

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) De Abril Dos Mil Veintidós (2022)

En escrito presentado el día Catorce (14) de Marzo del año 2022, el apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, seguido por DUAY FERNANDEZ PAYARES, HUGO ALFONSO FERNANDEZ CARRASCAL, LORENZO ALFONSO FERNANDEZ CARRASCAL y DAURIS FERNANDEZ PALLARES, contra la señora BLANCA DEL CARMEN QUIROZ HERRERA presentó RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 08 de Marzo de 2022, auto que pese haber Admitido la presente demanda, se abstuvo el despacho en tener como demandados a los señores DUAY FERNANDEZ PAYARES, HUGO ALFONSO FERNANDEZ CARRASCAL y LORENZO ALFONSO FERNANDEZ CARRASCAL, además no se decretaron ciertas medidas cautelares solicitadas por el extremo actor, resaltando que le aludido recurso de reposición se centra únicamente en atacar lo negado por el despacho, manifestando el litigante no estar de acuerdo con lo decidido en dicho auto respecto a lo ya señalado.

Al escrito se le dio el trámite secretarial respectivo y ha llegado el momento de resolver, previa las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 318 del C.G. del P. enseña: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se REFORMEN O REVOQUEN...”

En el auto atacado de fecha Catorce (14) de Marzo del año 2022, este despacho judicial admitió la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, pero en dicho momento y luego de realizársele al proceso el debido control de legalidad, se percató esta judicatura que únicamente uno de los demandantes, cumplía con el requisito de probar que sí otorgó el mandato a su apoderado judicial por mensaje de datos, pues dicho poder no contaba con presentación personal o autenticación de ninguno de los que promovía esta etapa liquidatoria, por ello en el numeral CUARTO del mencionado auto admisorio se decidió abstenerse de reconocer a los señores DUAY FERNANDEZ PAYARES, HUGO ALFONSO FERNANDEZ CARRASCAL y LORENZO ALFONSO FERNANDEZ CARRASCAL, como demandantes en el presente asunto, toda vez que no se probó la forma en que confirieron el mandato a su apoderado judicial, dicha decisión se tomó bajo el sano criterio de esta Agencia de Justicia, ateniéndonos que todas las partes en un proceso deben probar cómo confieren poder a sus apoderados judiciales, ello si en cuenta se tiene que si bien es cierto hoy día, no se exige la autenticación notarial o presentación personal como única forma de autenticar el mandato, no es menos cierto que debe probarse sumariamente la forma de cómo lo confirieron, de igual manera el recurrente anexó los poderes con la debida constancia de haber sido otorgados por mensajes de datos.

Por otro lado en dicho recurso el apoderado judicial, manifiesta estar en desacuerdo con las medidas cautelares no decretadas por el despacho, pero sobre las mismas, en su escrito de inconformismo subsana las anomalías detectadas por el despacho, así mismo solicita de manera urgente se le remita el oficio de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 190 – 5075, el cual verificado en el expediente ya fue remitido al interesado a su correo electrónico el día 17 de Marzo de 2022.

Aterrizando entonces lo manifestado en precedencia, el apoderado judicial de la parte demandante con su recurso, si bien está dejando claro que no está de acuerdo

con lo decidido en el auto que ataca, de la misma forma está corrigiendo los yerros por los cuales esta titular por un lado no tuvo por demandante a varios de los actores y subsana además los errores por los que se decidió negar las medidas cautelares por él imploradas, es decir, el litigante con su escrito asienta la decisión del despacho y por ello corrige lo aludido.

Quiere decir lo anterior y de acuerdo a lo expuesto, que esta Agencia de Justicia en su oportunidad tuvo los elementos de criterio necesarios para no acceder al prenombrado pedimento del actor, y el presente recurso no se esfuerza en desvirtuar o sustentar jurídicamente el por qué se debe reponer lo decidido, por ello esta titular decidirá no REPONER el auto de fecha Ocho (08) de Marzo de 2022.

Ahora bien, al quedar subsanados los errores por los cuales no se accedió al reconocimiento de la calidad de demandantes de los señores DUAY FERNANDEZ PAYARES, HUGO ALFONSO FERNANDEZ CARRASCAL y LORENZO ALFONSO FERNANDEZ CARRASCAL y los motivos por los que se negó el decreto de las medidas cautelares sobre un vehículo automotor y unas cuentas bancarias, esta judicatura en esta oportunidad a pesar de no reponer el auto atacado, por ser procedente accederá a reconocer como demandantes a los señores DUAY FERNANDEZ PAYARES, HUGO ALFONSO FERNANDEZ CARRASCAL y LORENZO ALFONSO FERNANDEZ CARRASCAL y decretará las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención del vehículo marca Mazda, identificado con placas VAL985, No. Motor ZM884061, No. Serie: 9FCBJ52M380104379 y MODELO 2008, de la Oficina de Tránsito y Transporte de VALLEDUPAR y el embargo y retención de los dineros de la demandada que se encuentran en Bancolombia en la ciudad de Valledupar – Cesar.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar - Cesar,

#### R E S U E L V E

PRIMERO: NO reponer el auto de fecha 08 de Marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica al doctor ANATOLY ROMAÑA DÍAZ, para actuar dentro del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial como apoderado judicial de los señores DUAY FERNANDEZ PAYARES, HUGO ALFONSO FERNANDEZ CARRASCAL y LORENZO ALFONSO FERNANDEZ CARRASCAL, en calidad de demandantes en los términos y con las mismas facultades a él conferidas en el citado memorial poder.

TERCERO: Decretar las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención del vehículo marca Mazda, identificado con placas VAL985, No. Motor ZM884061, No. Serie: 9FCBJ52M380104379 y MODELO 2008, de la Oficina de Tránsito y Transporte de VALLEDUPAR. Por Secretaría líbrese el Oficio correspondiente a la mentada dependencia para que proceda de conformidad con la cautela decretada.

CUARTO: Decrétese el embargo y retención de los dineros de la demandada, señora BLANCA DEL CARMEN QUIROZ HERRERA, que se encuentren depositados en Bancolombia en la ciudad de Valledupar – Cesar. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente a la mentada entidad bancaria para lo pertinente.

QUINTO: Acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor ANATOLY ROMAÑA DIAZ, quien funge como apoderado judicial de los señores DUAY FERNANDEZ PAYARES, HUGO ALFONSO FERNANDEZ CARRASCAL y LORENZO ALFONSO FERNANDEZ CARRASCAL, al colmarse las preceptivas delineadas en el artículo 76 del C.G.P. para su procedencia, esto es, al haberse comunicado a sus mandatarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ASTRID ROCIO GALESO MORALES  
JUEZ**

P. LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL  
RADICADO: 2019-00101-00  
EAMB

**Firmado Por:**

**Astrid Rocio Galeso Morales  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac7e17d70a7d1b670b813e3f6e82483a09c57ef4cec58cf4dfacae29db4997b9**

Documento generado en 04/04/2022 05:47:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**